

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 28 de agosto de 2023

Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico el día 22 de agosto de 2023, se allega escrito de demanda de cumplimiento contractual y en subsidiariedad nulidad, instaurada por el señor Luis Gustavo Vargas en contra de los señores María Olga Ramírez de Gutiérrez y Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez¹.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00160-00

El señor **Luis Gustavo Vargas**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda Declarativa Verbal de cumplimiento de contrato en subsidio con nulidad contractual en contra de **María Olga Ramírez de Gutiérrez y Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

¹ Archivo 001CorreoPresentacionDemanda22agos2023

- a) En la elaboración de la demanda el actor debe asegurarse que el relato de los hechos guarde estrecha relación con los pronunciamientos que solicita, en este sentido, ante la pretensión principal, se requiere que los hechos de la demanda narren de manera clara e inequívoca que el demandante ha cumplido o ha estado presto a cumplir, y que, por ende, el incumplido es el demandado.
- b) Adicional, de la pretensión denominada “*que se declare ineficaz e invalida la venta que realizó MARÍA OLGA RAMIREZ DEGUTIERREZ al señor JAIME ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ*” no se encuentra compaginada con los hechos de la presente acción, pues los relacionados en los hechos 17, 18 y 19 no sirven de fundamento para esta declaración.
- c) Deberá la parte actora, indicar claramente las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento al contrato o en su defecto la disposición que tuvo para cumplirlo. (Art. 1546 C.C)

2. En las pretensiones de la demanda:

- a) En la pretensión subsidiaria se hace una narración primaria respecto de la configuración de una nulidad por objeto ilícito y abuso del derecho, lo cual, no se encuentra fundamentando, ni pedido, pues véase que las pretensiones que se narran a continuación son propias de la resolución del contrato.
- b) Deberá la parte actora en la pretensión subsidiaria, solicitar que el demandado incurrió en incumplimiento del contrato, a fin de que el mismo se resuelva, pues de la manera pedido se avizora incompleto.

3. Prueba testimonial

Se tiene que la parte demandante en el acápite de pruebas, refiere la testimonial de los señores Leidy Paola Duque, Luis Fernando Duque Ossa, Jhon Jairo Duque y Evelio Antonio Ramírez, no obstante, no enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba, lo cual tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

4. En relación con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Se tiene que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 de la norma antes referenciada, consistente en remitir la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.

5. En relación con la notificación al demandado

En el acápite de notificaciones se indicó que el demandado Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez debe ser notificado en la misma dirección de la señora María Olga, aspecto que no puede tenerse en cuenta, dado que la notificación se surte en la residencia o domicilio de la persona demandada, por ende, deberá la parte demandante aclarar tal aspecto, o en su defecto acudir a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **Bladimir Castaño Lozano** identificado con la C.C. N° 10.021.736 y TP. No. 346.083 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de cumplimiento de contrato en subsidio con nulidad contractual promovida a través de apoderado judicial por el señor **Luis Gustavo Vargas**, en contra de los señores **María Olga Ramírez de Gutiérrez** y **Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Proceso: Declarativo Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante: Luis Gustavo Vargas Vélez
Demandados: María Olga Ramírez y otro
Interlocutorio N°278
Radicado: 2023-00160-00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado **Bladimir Castaño Lozano** identificado con TP. No. 346.083 del C.S de la J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff109d0945390900ab76d82453b13eb91405add5be8a4184a3b5c7b5607206**

Documento generado en 28/08/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>